



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
7 de noviembre de 2005

Español
Original: Inglés



**17ª Reunión de las Partes en el
Protocolo de Montreal relativo
a las sustancias que agotan la
capa de ozono**
Dakar, 12 a 16 de diciembre de 2005
Tema 4 m) del programa provisional*

**Debate sobre cuestiones relacionadas con el
el Protocolo de Montreal: cuestiones relativas
al cumplimiento y a la presentación de informes
examinadas por el Comité de Aplicación**

**Comité de Aplicación establecido con
arreglo al procedimiento relativo al
incumplimiento del Protocolo de Montreal
35ª reunión**
Dakar, 7 a 9 de diciembre de 2005
Temas 3 y 6 del programa provisional⁺

**Informe de la Secretaría sobre la presentación de datos
con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal**

**Examen de otras cuestiones de cumplimiento derivadas
de la presentación de datos**

**Información presentada por las Partes de conformidad con el
artículo 7 del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que
agotan el ozono**

Informe de la secretaría

Introducción

1. En el presente informe figura la información recibida por la Secretaría hasta el 19 de octubre de 2005, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan el ozono.
2. El artículo 7 del Protocolo de Montreal estipula lo siguiente, que:
 - a) Con respecto a los datos correspondiente al año de base¹, “[T]oda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos

* UNEP/OzL.Pro.17/1.

+ UNEP/OzL.Pro.ImpCom/35/1.

¹ En el presente informe, por “año de base” se entiende el primer año con respecto al cual las Partes están obligadas a presentar datos relativos a una sustancia en particular. Por “nivel básico” se entiende el nivel de producción o consumo utilizado como base para los calendarios de eliminación. Por ejemplo, en el caso de las Partes que operan al amparo del artículo 5, el año 1986 es el año de base para las sustancias incluidas en el anexo A, mientras que el promedio de los niveles de producción o consumo de 1995-1997 constituye el nivel básico para las medidas de control. Análogamente, 1989 es el año de base para las Partes que no operan al amparo del artículo 5 para los HCFC, mientras que el nivel básico es igual al consumo de HCFC correspondiente a 1989 más el 2,8% del consumo de CFC correspondiente a 1989.

